



AUTO # 1656-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00432-00
Accionante:	LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581 jesus-duarte02@hotmail.com avenida 15 # 12-48 Barrio Contento de esta ciudad. Teléfono: 310-8796359
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com JJ PITA Y COMPANIA S.A. veny.sandoval@apuestascucuta75.co CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A. gerenciaclinsanjose@hotmail.com NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria4cucuta@ucnc.com.co notaria4.cucuta@supernotariado.gov.co

	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada al Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S., COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS, ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S., Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S., Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S., la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., JJ PITA Y COMPANIA S.A., CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A., NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **REQUERIR** a NUEVA EPS y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si esa entidad efectuó algún requerimiento al empleador de la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581 y/o a ésta, dentro del término legal para ello, por el no pago o demora en el pago de la cotización a salud correspondiente al mes de mayo de 2021 y si efectuó alguna liquidación que prestara merito ejecutivo por dicho período, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué gestiones realizó esa entidad para efectuar el cobro coactivo del mes de mayo de 2021
 - Las razones por las cuales no le pagó a la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581, la incapacidad N° 212887 del 12/05/2021 que por 126 días le prescribió su médico tratante con ocasión al nacimiento de su hijo
- c) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Si la señora LILIBETH MARLOT ROMERO VARGAS C.C. # 1.090.401.581, radicó ante esa entidad por algún medio (físico y/o virtual) solicitud para el pago de licencia de maternidad que indica en su escrito tutelar en virtud al nacimiento de su hijo y/o queja contra NUEVA EPS por el no pago de ésta, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si en esa entidad se tramitan las solicitudes de para pago de licencia de maternidad debiendo informar cuál es el trámite, etapas, términos y qué documentos debe aportar la interesada.
- d) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe allegando la prueba documental que acredite su dicho:
- Si Usted radicó por algún medio solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para el cobro de la

licencia de maternidad y/o ha presentada alguna demanda para el efecto, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7223c3676127116e6b9be10d8d1203e01cc36ec0b8e1c041db023426f4a9d47

Documento generado en 14/10/2021 07:56:11 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2012-00045-00

Auto No. 1452-21

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SANDRA JOHANA SOTO MUÑOZ

EMAIL: andresxierra2015@gmail.com

APODERADO: JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS

EMAIL: gsus2805@hotmail.com

DEMANDADO: CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada correctamente de los defectos anotados en auto # 1504-21 de fecha 30 de septiembre del 2021, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.
3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b08bb2519e8d39f6e42c0de1a477d5d1de3cdd3807336c611f6f5438990d0
3**

Documento generado en 13/10/2021 03:20:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1664

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00277-00
Causante	MANUEL EUGENIO PAREDES BAUTISTA C.C. #13.447.734 de Cúcuta Fallecido el 24/septiembre/2016
Interesados	SOLEDAD MOLINA GAMBOA C.C. # 60.306.141 Cónyuge sobreviviente Mariato0812@hotmail.com 316 625 9588 MARÍA CAMILA PAREDES MOLINA heredera Mariato0812@hotmail.com MARÍA TERESA PAREDES MOLINA heredera Mariateparedes@gmail.com MAURICIO ANDRÉS PAREDES MOLINA heredera Andresparedes27@gmail.com LUIS MANUEL PAREDES FONTALVO heredero luismanuelparedes@hotmail.com 301 364 2779 MIA SALOMÉ PAREDES CUDRIS Heredera Representada por la señora JUDITHALEXANDRA CUDRIS MORALES Alexandracudris23@hotmail.com DAVID PAREDES ECHEVERRY Heredero Meez12@hotmail.com MARÍA AMPARO RODRÍGUEZ MALDONADO C.C. # 60.284.478 Acreedora amparorodriguezsia@hotmail.com 318 456 1383

	Abog. LILLY MARITZA GÓMEZ CARRILLO T.P. #211.083 del C.S.J. Apoderada Limagoca82025@hotmail.com abogadomedinaflores@outolook.com 315 219 7349 Abog. MARY LEONOR RAMIREZ LAZARO Apoderada 310 7566 477 Margyr2229@gmail.com Abog. JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE Apoderado Javiernidiairley.2016@gmail.com 310 7503740 MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA Partidor relevado Magum5@hotmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com Abog. CORINA HERRERA LEAL c h l 98@yahoo.es Abog. NICER URIBE MALDONADO uribemaldonadonicer@gmail.com
--	--

Aceptado el cargo de partidor por el Abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, de conformidad con lo dispuesto en inciso 3º del artículo 287 del C. G.P., procede el despacho a adicionar el Auto # 1646 del 13/10/2021, en el sentido de conceder el término de quince (15) días para presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas que le fue encomendado.

Envíese este auto a los involucrados, a través de los correos electrónicos, como dato adjunto
N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb75aa21870a919e66ca5d46e2bd806bf3c663f70e1352fb4d060b9ec3f5d82

Documento generado en 14/10/2021 02:37:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1654

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00121-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682: DIANA CAROLINA FORERO GARZON C.C. #60.450.508 dianacfore@gmail.com GABRIEL ANDRES FORERO GARZON C.C. #1.090.484.103
Demandada	LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO C.C. #7.591.887 Calle 6 A # 9E 49-53 Barrio Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. luzkaren1@hotmail.com
Vinculado	JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO Representante legal del Banco Davivienda Calle 10 # 5-50 Edificio Agrobancario Local 16 -Cúcuta notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada parte demandante	Abog. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA Calle 2 #7E-102 Barrio Quinta Oriental -Cúcuta, N. de S. 316 496 9929 asesoriacindyreyes@gmail.com REMITIR los archivos PDF desde "086ContestacionDemanda" hasta "101RecibidoCorreoApoderado" del expediente digital.
Apoderado Parte demandada	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Avenida3 #10-27 Centro -Cúcuta, N. de S. coronacarlosabogado@yahoo.com

Apoderada parte vinculada BANCO DAVIVIENDA	Abog. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ Avenida Gran Colombia No. 4E-57, Ofc 302 Cúcuta, N. de S. 3007382940 abogados@vegahernandez.com
---	---

I. ASUNTO

Vencido el término del traslado del recurso, según las reglas del artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, a través de apoderado, en contra del numeral 4° del auto #1474 de fecha 27/septiembre/2021¹, mediante el cual “SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, SEÑORA LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO”. Alzada presentada dentro del término de ejecutoria² del proveído atacado.

II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Alega el señor apoderado de la parte impugnante que mediante Auto admisorio #1145 de fecha 13/agosto/2021, este despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda presentada el 19/julio/2021 por la señora DIANA CAROLINA FORERO GARZON (**fungiendo como parte y apoderada de su hermano**), por tanto, solamente se admitió la demanda presentada por la apoderada REYES SINISTERRA e incluso posteriormente la demandante FORERO GARZON hizo retiro de la demanda aludida en escrito de fecha 18/agosto/2021.

Ahora bien, manifiesta el togado que la notificación personal del 18/agosto/2021 efectuada por la apoderada REYES SINISTERRA correspondía a la demanda de DIANA CAROLINA FORERO GARZON (**fungiendo como parte y apoderada de su hermano**).

En ese orden de ideas, replicó el togado que el 23/agosto/2021 le fue notificado la demanda admitida en proveído #1145 de fecha 13/agosto/2021, por lo que procedió a dar contestación de la demanda.

En consecuencia, pidió a este despacho reponer la decisión y declarar que la

¹ Providencia visible en el archivo PDF “103AutoCorreTrasladoExcepcionesMerito” del expediente digital.

² Se recibió el 01/10/2021 de conformidad al archivo PDF “135RecibidoCorreoReposicion” del expediente digital.

demanda se contestó válidamente dentro del término legamente conferido y se proceda a darle trámite a las excepciones formuladas.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE VINCULADA: BANCO DAVIVIENDA.

La parte vinculada BANCO DAVIVIENDA dejó vencer el término de traslado sin pronunciamiento alguno, guardó silencio, pese a ser enviado el escrito de la impugnación al correo electrónico³: notificacionesjudiciales@davivienda.com

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

La togada de los señores FORERO GARZON, presentó ocho (8) argumentos sintetizados en que la demanda notificada el 18/agosto es idéntica a la presentada inicialmente dentro del proceso, tanto que la parte demandada le responde sin advertir ningún problema de entendimiento o contradicción entre el documento enviado y el notificado.

Además, la parte demandante, en su momento procesal oportuno, no advirtió tal falencia argumentada en la alzada, puesto que el C.G.P. determinó las condiciones para alegar una indebida notificación. Por tanto, se entiende que actuó faltando a la buena fe procesal de las partes y lealtad procesal obstaculizando la administración de justicia.

En consecuencia, solicitó al despacho NO REVOCAR, ni modificar su decisión y se siga adelante el proceso.

V. CONSIDERACIONES.

Para darle trámite a la alzada se traen a colación las siguientes normas procesales.

- Artículo 318 del C.G.P.: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (...) El recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

³ Visible en archivo PDF “135RecibidoCorreoReposicion” del expediente digital.

- Artículo 319 del C.G.P.: “(...) **Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

- Parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020: Cuando una parte acredite haber **enviado un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la **remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se **entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

VI. CASO EN CONCRETO.

Debido a las medidas tomadas por el gobierno nacional para evitar la propagación del virus del Covid-19, hay trámites judiciales que se debieron adecuar a la nueva realidad, entre estas encontramos el traslado, pues en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 se dispuso que se prescindirá del traslado por secretaría, cuando se acredite el envío conjunto del recurso, por lo que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días que trata el artículo 319 del C.G.P. empezará a correr a partir del día siguiente. Vencido el término el 8/octubre/2021, se advierte que la parte demandante describió traslado del recurso el 4/octubre/2021 y la parte vinculada Banco Davivienda guardó silencio.

Ahora dentro del expediente se presentó dos demandas, las cuales presenta identidad en los elementos facticos, pretensiones y solicitudes probatorias; siendo diferentes la persona que suscribe.

Partiendo que la demanda inicial fue presentada por la togada REYES SINISTERRA, y que una vez inadmitida, fue presentada la otra demanda por la parte, señora DIANA CAROLINA FORERO GARZON.

Cuando se describió traslado del recurso la togada de la parte demandante, manifestó muy acertadamente que la parte demandada al ser notificada de la demanda incorrecta, suscrita por DIANA FORERO, el 18/agosto, no advirtió tal hecho, ni planteó nulidad por indebida notificación. Por lo que, la reposición no puede ser la herramienta procesal para sanear una posible nulidad, máxime cuando el estamento procesal determinó un procedimiento.

Sin embargo, para este caso en particular este despacho no puede obviar los

rasgos propios que ocurrieron dentro del proceso, pues la parte demandante de manera inexplicable allega una segunda demanda donde abiertamente se excluye como apoderada a la abogada REYES SINISTERRA, por lo que el despacho se abstuvo de dar trámite a la segunda demanda presentada por DIANA CAROLINA, y consecuentemente requirió a los demandantes para que manifiesten si su intención al presentar la segunda demanda, es revocar el poder a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, a lo cual la señora DIANA CAROLINA solicita “el retiro de la demanda”⁴.

Ahora bien, al revisar la notificación personal del 18/agosto/2021⁵ la apoderada notificó la demanda incorrecta, la presentada por DIANA CAROLINA; además en sus anexos NO fue incluida la demanda admitida. Valga resaltar que, si se agregó el auto que admitió la demanda donde se advertía que, la demanda de DIANA CAROLINA no se iba dar el trámite – y que posteriormente se solicitó su retiro-.

En cualquier caso la parte demandada no aviso que se le notificó la demanda incorrecta, pero tampoco es cierto que la notificación surtida el 18/agosto/2021 se haya realizado adecuadamente, pues a pesar de que, las demandas compartan identidad en hechos, pretensiones y solicitudes de prueba, el despacho mediante proveído admisorio determinó no darle trámite a una de ellas, decisión la cual no fue objeto de alzada por los demandantes, y por tanto la parte demandada no estaba obligada a contestar la demanda de DIANA CAROLINA.

En cambio, hizo bien la togada a volver a notificar personalmente, a la parte demandada, el 23/agosto/2021, adjuntando la demanda correcta. De hecho, así lo hizo saber la profesional del derecho⁶ al informar que había efectuado la notificación a la demandada⁷ y al Banco. En consecuencia, la notificación

⁴ Como puede verse en el archivo PDF “035RespuestaRequerimientoNumeral6Auto” del expediente digital.

⁵ Como puede verse en el archivo PDF “037NotificaciónPersonalDemandada” del expediente digital.

⁶ Ver archivo PDF “073RecibidoSolicitudDavivienda” del expediente digital, tal y como se puede observar a continuación:

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, mayor de edad, identificada con CC. 1090.410.170 de Cúcuta y TP. 221.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en auto 1145 del 13 de agosto de 2021, procedo a remitir al despacho lo siguiente:

1. Soportes de correo electrónico notificando a la parte demandada y vinculando a Davivienda S.A., teniendo en cuenta que respecto de este bien que es objeto del litigio existe un leasing financiero con la entidad mencionada.

⁷ Ver archivo PDF “067PantallazoNotificacion” del expediente digital, tal y como se puede observar a continuación:

realizada el 18/agosto/2021 obedeció a un error, probablemente involuntario de la togada, el cual fue corregido el 23/agosto/2021 remitiendo la demanda correcta.

Por ende, los argumentos expuestos por el recurrente tienen total acierto, más aún cuando se le advirtió en la admisión la exclusión de la demanda que se notificó personalmente el 18/agosto/2021, por consiguiente, la base para realizar el conteo de términos en proveído #1474 fue una notificación inválida.

De ahí que el error cometido en el numeral 4° del auto #1474 de fecha 27/septiembre/2021, por el cual *se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, señora Luz Karen Mantilla Caicedo* obedeció a que se tomó la primera notificación personal a la demandada para efectuar el conteo, cuando se debió tener la efectuada era el día 23/agosto/2021 ya que en esa fecha se realizó correctamente.

En ese orden de ideas, no tiene asidero mantener una decisión abiertamente contraria a derecho, pues la notificación personal a la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO fue el 23/agosto/2021.

En consecuencia, el conteo del término se debió realizar así: el 24 y 25 de agosto los días que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020; y los días 26, 27, 30, 31 de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 15, 16, 17, 20, 21, 22 de septiembre el traslado de 20 días. Por tanto, la demanda fue contestada dentro del término pues se arrimó el último día 22/septiembre/2021.

En vista del conteo anterior, se tendrá como contestada la demanda por parte de la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, así pues, se correrá traslado de la excepción planteada.

Por otro lado, en proveído #1474 de fecha 27/septiembre/2021, se omitió resolver la solicitud de DIANA CAROLINA FORERO, donde solicitó el retiro de la demanda. Partiendo que la solicitud se efectuó con anterioridad a la notificación del 18/agosto, se ACCEDERÁ al retiro de la demanda en los términos del artículo 92 del C.G.P.



Ulteriormente, el 12/octubre/2021 la oficina jurídica de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informa NOTA DEVOLUTIVA⁸ de la medida cautelar, razón por la que se pondrá en conocimiento de la parte demandante su apoderada, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del auto #1474 de fecha 27/septiembre/2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como contestada la demanda por parte de la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, por los motivos expuestos.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones formuladas por la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, con fundamento en las reglas del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, REMITIR, como mensajes de datos, esta providencia y los archivos PDF desde “086ContestacionDemanda” hasta “101RecibidoCorreoApoderado” del expediente digital.

CUARTO: ACCEDER al retiro de la demanda presentada por la señora DIANA CAROLINA FORERO, visible en el archivo PDF “015Demanda” del expediente digital, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PONER en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada de la nota devolutiva sobre la medida cautelar, la cual pueden observar en el archivo PDF “139NotaDevolutiva” del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para**

⁸ Ver archivo PDF “139NotaDevolutiva” del expediente digital.

⁹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882e76e0f93ca20a9286b611e26c48001de78263ab5e3538131df31aa2fe28c**

Documento generado en 14/10/2021 08:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1657-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00411-00
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com reconocimientoeconomico@colsanitas.com prestaeconomicasdg6@colsanitas.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES

	SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
--	--

	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S turokvel@hotmail.com tlscicolombiasas@hotmail.com ARL SURA Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co ARL SEGUROS BOLÍVAR SA tutelas@segurosbolivar.com gustavorodriguez65@gmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Otras entidades:	Señores: ÁREA RECEPCIÓN DEMANDAS OFICINA JUDICIAL Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5750891 - 75743856 Avenida 2E # 7-56 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Oficina 101C Cúcuta. <u>A quien se le indica que la presente acción de tutela Sube por Primera vez y se le remite el link del expediente digital en referencia, que se encuentra cargado en la plataforma SharePoint, para que procedan al respectivo reparto y remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que allí se surta la alzada interpuesta.</u>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2714a54ecd48e82577bf86b07d3bf47f9134886f3fa809cf5a2ddab648b85f2

Documento generado en 14/10/2021 07:56:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SENTENCIA # 190-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00413-00
Accionante:	ZIUL YESSENIA PEREZ CACERES C.C. # 53001011, propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA (CACENOR S.A.S. hotelqav@hotmail.com quintaavenidahotel@gmail.com), quien actúa a través de apoderado judicial JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS C.C. # 13471850 Calle 7 N.º 5E-52 Barrio Sayago, teléfono 5488435 jesushemelmartinez.abogado@gmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA dirsec.santander@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co CAMARA DE COMERCIO DE Bucaramanga notificacionesjudiciales@camaradirecta.com CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co JEFE DIVISIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA DE LA DIAN DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA DIAN SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTROL A ENTIDADES RECAUDADORAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD DE LA FUNCIÓN RECAUDADORA DE LA DIAN COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIAN

	COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE APLICATIVOS DE RECAUDO Y COBRANZAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONTROL EXTENSIVO DE OBLIGACIONES DE LA DIAN COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA DIAN COORDINACIÓN DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIAN DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos expone el apoderado judicial de la tutelante señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES, que actúa en calidad de gerente de la sociedad CACENOR S.A.S., y propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA de esta ciudad, que el 17/09/2021 su poderdante presentó vía correo electrónico ante la DIAN derecho de petición poniéndoles de presente la posesión de bienes haberes y negocios comunicada mediante oficio No. 117 con fecha 20 de junio del 2019 suscrito por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA y registrado en la cámara de comercio bajo número 1009979 del libro VIII del Registro Mercantil el 08 de julio de 2019, por el cual desde el año 2019 perdió el control del HOTEL QUINTA AVENIDA y no está obligada a rendir declaración de renta y les solicitó le informaran las razones por las cuales le seguían generando esa obligación y le expidiera un acto administrativo donde se decidiera sobre el asunto; petición frente a la cual la DIAN con oficio No. 107201260-237 de fecha 27 de septiembre del 2021, da respuesta pero no de fondo, ni congruente con lo solicitado.

II. PETICIÓN.

Que la DIAN resuelva de fondo, eficaz y de manera congruente el derecho de petición de fecha 17/09/2021.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Poder
- Certificado de existencia y representacionlegal de CACENOR S.A.S.
- Derecho de petición sin fecha dirigido a la DIAN, junto con la prueba de envío electrónico del 17/09/2021.
- Respuesta emitida por la DIAN a la actora el 27/09/2021.

Mediante autos de fechas 1 y 12/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Así mismo, se ofició a la DIAN y a todas sus dependencias vinculadas para que informaran al juzgado de manera clara, precisa y concreta y no de forma general, lo siguiente:

“• Si en el caso específico de la señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES C.C. # 53001011, como propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA (CACENOR S.A.S. hotelqav@hotmail.com quintaavenidahotel@gmail.com), tiene o no que declarar renta respecto a dicho establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que sobre éste recae la medida cautelar de Embargo por parte de la Providencia Judicial No. 117 del 20 de junio de 2019 proferida por la Fiscalía General De La Nación, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2019, con el No. 1009978 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio, en caso afirmativo, indicar hasta qué día tiene plazo para efectuarlo o en caso contrario, indicar si para no declarar renta la DIAN, con base en dicho embargo debe emitir algún acto administrativo donde decidan al respecto y dejen el precedente que la actora no debe declarar renta alguna o si por el contrario en ambos casos se debe emitir acto administrativo indicando si la tutelante debe o no declarar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho. Acción de Tutela radicado # 54001 31 60 003-2021-00413-00.

• Si un establecimiento de comercio tiene registrada una medida de embargo su representante legal está obligado a rendir declaración de renta, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y la norma que lo sustenta y si para ello, debe mediar acto administrativo de la DIAN que así lo disponga.

• Si las medidas cautelares que pesen sobre los establecimientos de comercio nada tienen que ver con que se declare renta sobre los mismos, esto es, si se debe declarar renta siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello independientemente que tengan medidas cautelares o no, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.”.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 011 y 028** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, JEFE DIVISIÓN SERVICIO AL CIUDADANO Y EL DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIAN, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO, LA FISCAL 39 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios

ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...*”.

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-556/13

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

De otra parte, es del caso precisar lo dispuesto por el Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso a través de apoderado judicial la señora ZIUL YESSANIA PEREZ CACERES como propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA (CACENOR S.A.S.), para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIAN, al no haberle dado una respuesta de fondo y de manera clara a su petición de fecha 17/09/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 011 y 028 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que consultado el sistema de información SPOA de esa entidad, no hallaron registro alguno relacionado con la Accionante ZIUL YESENIA PEREZ CACERES, identificada con C.C. 53.001.011 y solicitaron su desvinculación.

La CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, informó que consultado su sistema integrado de información SII evidenciaron que la señora ZIUL YESSANIA PEREZ CACERES aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad CACENOR SAS como su representante legal y que el 8/07/2019 se inscribió en el libro VIII bajo el # 1009979 oficio # 117 del 20/06/2019 de la fiscalía general de la nación seccional Bucaramanga la toma de posesión de bienes haberes y negocios; y que los demás hechos no les constan y no han vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, por ende, solicitan su desvinculación.

EL DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIAN, en escrito inicial indica que el 5/10/2021 el JEFE DIVISIÓN SERVICIO AL CIUDADANO remitió oficio de la trazabilidad de la petición objeto de tutela; que con oficio # 107201260-237 el 27/09/2021 dieron respuesta a la actora indicándole que el comunicado recibido obedecía a una invitación masiva que realiza la DIAN a todos los contribuyentes, tal como se le dijo al final de dicha respuesta y que si al recibir la aludida comunicación ya había cumplido con ese deber o no estaba obligada a ello por no cumplir los requisitos preestablecidos, hiciera caso omiso al mismo, por tanto, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho de la accionante y solicitan se declare improcedente la tutela.

Igualmente, indica el DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIAN, que esos comunicados masivos son considerados como una acción de facilitación para que los contribuyentes, quienes conocen su realidad económica determinen el cumplimiento de ellas; que la DIAN solo invita a cumplir las obligaciones formales y con los oficios masivos buscan recordar a los contribuyentes el cumplimiento de estos deberes.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Luego, en escrito posterior, el DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIAN remite el oficio No. 107201260-392 del 13/10/2021 suscrito por el Jefe de la División de Servicio al Ciudadano (A), con el que da respuesta al requerimiento del Juzgado indicando en términos generales que los embargos o medidas cautelares que ostenten los bienes de los contribuyentes, no son óbice para que se cumpla con el deber legal de presentar declaración de renta, si a ello hubiere lugar y una vez cada contribuyente revise su situación económica que le determine dicha obligación de acuerdo a los parámetros que a través de Decretos que para cada año expide el Gobierno Nacional, en el que se indican los plazos para declarar y los toques para declarar, que la DIAN no profiere actuación o acto administrativo en el que se pronuncie sobre la obligación formal de declarar de los contribuyentes, sino hasta tanto, en un proceso posterior interno se detecte que el contribuyente omitió el deber formal de declarar.

Igualmente, reitera el DIRECTOR SECCIONAL DE LA DIAN que, el comunicado que enviado a la actora, obedece a una invitación masiva que realiza la DIAN al universo de contribuyentes, y en el oficio mencionado, en el inciso final se precisa que, *“sí al momento de recibir la comunicación, ya cumplió con este deber, o no está obligado a ello por no cumplir con los requisitos preestablecidos, haga caso omiso al presente comunicado”*. Ahora bien, estos oficios masivos, son considerados como una acción de facilitación y servicio para que los contribuyentes cumplan con las obligaciones formales, por cuanto es el contribuyente quien conoce su realidad económica y determina el cumplimiento de ellas y reitera que la DIAN solo invita a cumplir con las obligaciones formales y con los oficios masivos además pretenden recordar a los contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales de presentación de declaraciones y demás, con el fin de que no se les vengzan los términos estipulados, por tanto, solicita se declare la improcedencia del amparo solicitado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

El JEFE DIVISIÓN SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN, informó que esa dependencia dio respuesta a la actora mediante Oficio No.107201260-237 de fecha 27-09-2021 indicándole a la Señora Pérez Cáceres que, el comunicado que se le envió, obedece a una invitación masiva que realiza la DIAN al universo de contribuyentes, en uso de las facultades que otorga el Decreto 1742 de 2020 y Resolución 70 del 30/08/2021, a través de la Coordinación Control Extensivo de Obligaciones.

De otro lado, indica el JEFE DIVISIÓN SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN, que las estrategias encaminadas en acciones masivas tienen como objetivo recordar a los ciudadanos-clientes el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, sin embargo es cada contribuyente quien debe determinar si está obligado o no a cumplir con sus obligaciones formales, pues es el único que conoce su realidad económica; ahora bien, si de esa revisión y estudio considera que está obligada a presentar la Declaración de Renta, deberá hacerlo cumpliendo con lo indicado en el oficio de la invitación, pero, si considera que no reúne los requisitos o no está obligado, pues no deberá cumplir con dicha obligación formal, pero no es la Administración quién a través de oficio o por cualquier otro medio quien le determine al contribuyente su obligación de presentar declaración de Renta.

Que, el oficio de Invitación No. 107201260 – 237, del 27 de septiembre hogaño; es claro, en su inciso final al precisar que, *sí al momento de recibir esta comunicación, la actora ya cumplió con este deber, o no está obligada a ello por no cumplir con los requisitos preestablecidos, haga caso omiso al presente comunicado*. Ahora bien, estos oficios masivos, son considerados como una acción de facilitación y servicio para que los contribuyentes cumplan con la

obligación de presentar de manera oportuna de acuerdo con los plazos establecidos por el Gobierno.

Luego, en escrito posterior, el JEFE DIVISIÓN SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN indica que esa entidad adelantó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES DE CONFECAMARAS, en la sección certifica establecimientos, se encuentra la siguiente anotación: *“EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES ** LIBRO: RM08, INSCRIPCION: 1009978, FECHA: 20190708, ORIGEN: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO” Se colige, que la cita señalada guarda armonía con lo reseñado de la medida cautelar de embargo por parte de la Providencia Judicial No. 117 del 20 de junio de 2019 proferida por la Fiscalía General De La Nación; pero, es de aclarar que en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, en la sección CERTIFICA ESTABLECIMIENTOS hace referencia a NOMBRE ESTABLECIMIENTO: CACENOR S.A.S. Matricula: 156729, FECHA DE MATRICULA: 20061108; que pertenece a la persona jurídica de NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CACENOR S.A.S. NIT. 900117140-1. (Se anexa CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de CACENOR S.A.S. NIT. 900117140-1)”*.

De otro lado, indica el JEFE DIVISIÓN SERVICIO AL CIUDADANO DE LA DIAN que, en relación al establecimiento de comercio HOTEL QUINTA AVENIDA, en la consulta en el aplicativo del Registro Único Empresarial y Social-RUES de CONFECAMARAS, CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL; se consigna la siguiente información: *“NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DAMARIS NOHRA KATHERINE PEREZ CACERES ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL IDENTIFICACIÓN: CEDULA DE CIUDADANIA - 60370498 NIT: 60370498-9 ADMINISTRACIÓN DIAN: CUCUTA DOMICILIO: CUCUTA. En la sección CERTIFICA ESTABLECIMIENTOS hace referencia a NOMBRE ESTABLECIMIENTO: Registra la siguiente información. QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO: *** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : HOTEL QUINTA AVENIDA CUCUTA MATRICULA : 157706 FECHA DE MATRICULA : 20070109 FECHA DE RENOVACION : 20170330 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017 DIRECCION : AV 5 NRO. 8-32 BARRIO : EL CENTRO MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA TELEFONO 1 : 5720086 TELEFONO 2 : 5720086 TELEFONO 3 : 3124520005 CORREO ELECTRONICO : hotelgav@hotmail.com ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS . (Se anexa certificado de matrícula mercantil de persona natural de DAMARIS NOHRA KATHERINE PEREZ CACERES, CEDULA DE CIUDADANIA – 60370498)”*.

En consecuencia, el establecimiento de comercio HOTEL QUINTA AVENIDA, como se desprende de la información consignada en el RUES, no figura en calidad alguna y/o propietaria la señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES C.C. No. 53001011. El Estatuto Tributario define para el cumplimiento de las obligaciones formales, como personas naturales en el artículo 7, las personas naturales están sometidas al impuesto; que las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, en concordancia con los artículos 591 y subsiguientes ibídem; que, a su vez el artículo 12 del Estatuto Tributario, señala a las figuras jurídicas, así: artículo 12. SOCIEDADES Y ENTIDADES SOMETIDAS AL IMPUESTO. Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia...”, por consiguiente, queda aclarado que, en los

establecimientos de comercio HOTEL QUINTA AVENIDA y CACENOR SAS, no figura como propietaria la señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES, por tanto, es cada persona quien conoce su realidad económica y conforme a los presupuestos definidos, en este caso el año gravable 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el decreto 1680 del 17 de diciembre de 2020, que define los plazos para declarar y pagar en el año 2021.

Y que, para el caso en comento el decreto señala en su articulado, lo siguiente. "ARTÍCULO 1.6.1.13.2.7. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2020 los siguientes contribuyentes: a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas - IVA, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2020 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2020 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$ 160.232.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 49.850.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 49.850.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$49.850.000). 6. Que no haya sido responsable del impuesto sobre las ventas, IVA al cierre del año gravable 2020.

El COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y DE GESTIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO, informó que esa entidad no conoció el derecho de petición impetrado por la accionante, razón por la cual es imposible pronunciarse sobre los interrogantes y las consultas formuladas por el despacho judicial y aclara que el procedimiento interno de Veeduría de los Derechos del Contribuyente y del Usuario Aduanero (PR-IC-0233) inicia la recepción de la solicitud, es decir que no es un proceso que se adelante de oficio; que revisada la base de datos y el sistema de recepción de solicitudes – RESIDEF no encontraron petición de intervención o acompañamiento interpuesto por la señora ZIUL YESSSENIA PÉREZ CACERES y/o Edis Quitian en representación, por ende solicitan su desvinculación.

La FISCAL 39 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, informó que ese despacho conoció y adelantó las diligencias # 110016099098201800174 bajo los lineamientos de la ley 1708/2014 código extinción de dominio y mediante resolución de fecha 20/06/2019 decretaron la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, entre ellos el establecimiento de la cámara de comercio HOTEL QUINTA AVENIDA (CACENOR SAS), medidas materializadas el 2/07/2019 con el apoyo de la policía judicial de la DIJIN y en compañía de los funcionarios de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE, entidad que de conformidad a ley en mención ejercerá como secuestro o depositario de los bienes inmuebles sobre los cuales se adopten medidas cautelares, los que quedaran de inmediato a disposición del citado fondo.

Finalmente indica la FISCAL 39 que respecto a la administración de los bienes esa entidad no tiene injerencia, pues son facultades de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE, quienes velan por la administración y destinación de los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

El SUPLENTE DEL PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, informó que frente a la señora ZIUL YESSENIA PEREZ CÁCERES y el HOTEL QUINTA AVENIDA Y CACENOR S.A.S, esa entidad no tiene ninguna injerencia, dado que lo mismos se encuentran matriculados en la Cámara de Comercio de Cúcuta, según los certificados allegados con la acción de tutela, por ende, solicitan su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ZIUL YESSENIA PEREZ CACERES quien interpone la presente acción constitucional a través de apoderado judicial, es la representante legal de la sociedad CACENOR S.A.S., más no propietaria del HOTEL QUINTA AVENIDA, como equivocadamente lo pretendió hacer en su escrito tutelar, pues según el certificado de cámara de comercio, el mismo es de propiedad de la señora DAMARIS NOHRA KATHERINE PEREZ CACERES, quien el 13/02/2011 suscribió contrato de preposición con la sociedad CACENOR, para que a nombre propio con dirección y responsabilidad y toda la autonomía administrativa administrara el establecimiento de comercio hotel quinta avenida; contrato que se prorroga automáticamente cada año, según lo visto en el certificado de cámara de comercio del del HOTEL QUINTA AVENIDA, por ende, existe legitimación en la causa por activa.

Igualmente, se tiene que la señora ZIUL YESSENIA PEREZ CACERES, el día 17/09/2021 presentó ante la DIAN derecho de petición solicitando se le informara porqué le seguían generando la obligación de declara renta si desde el año 2019 perdió el control del establecimiento denominado HOTEL QUINTA AVENIDA en virtud a la medida cautelar de toma de posesión de bienes, haberes y negocios comunicada mediante oficio No. 117 con fecha 20 de junio del 2019 suscrito por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE BUCARAMANGA dentro de un proceso de extensión de dominio, el cual se encuentra debidamente registrado en la cámara de comercio y que, por ende, le expidieran un acto administrativo donde se decidieran al respecto; petición que le fue contestada a la actora el 27/09/2021 por parte de DIAN, tal como la misma actora lo indica en su escrito tutelar; respuesta con la que se encuentra inconforme.

En ese sentido, se tiene que la DIAN, tiene hasta el 15/10/2021 para emitir una respuesta de fondo, clara y completa a la accionante; término que aún no ha finalizado; no obstante, la DIAN antes de la presentación de esta tutela, el 27/09/2021, le emitió respuesta a la señora ZIUL YESSENIA PEREZ CACERES informándole que la comunicación recibida era una invitación de la Coordinación Control Extensivo de Obligaciones de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas para que el contribuyente presente de manera voluntaria la declaración de renta y complementarios y/o de ingresos y patrimonio del año gravable 2020, dentro de los plazos establecidos; que si al momento de recibir esa comunicación, ella ya había cumplido con ese deber o no estaba obligada a ello por no cumplir con los requisitos preestablecidos, hiciera caso omiso a dicho comunicado; y que recordara que no era necesario dar respuesta o presentarse en las instalaciones de la DIAN, por cuanto la Administración Tributaria realizaría las verificaciones internas del cumplimiento de su obligación.

Respuesta que le fue debidamente notificada a la accionante, por cuanto la misma la aportó con su escrito tutelar, evidenciando que el derecho fundamental de petición de la señora ZIUL YESSENIA PEREZ CACERES, se encontraba satisfecho antes de la presentación de esta tutela, toda vez que la DIAN, fue clara en decirle a la misma que si ya había cumplido con el deber de declarar renta o no estaba obligada a ello por no cumplir con los requisitos preestablecidos, hiciera caso omiso a dicho comunicado; respuesta que se considera de fondo, ya que a fin de cuentas son los contribuyentes quienes conocen su situación económica

real y los únicos que pueden determinar si deben y/o están obligados o no a declarar renta, máxime, cuando, la DIAN le informó que la comunicación masiva emitida fue una invitación para que el contribuyente presentara de manera voluntaria la declaración de renta y complementarios y/o de ingresos y patrimonio del año gravable 2020, dentro de los plazos establecido, esto es, para que la tutelante determinara si debía o no declarar renta, que si debía hacerlo lo hiciera dentro de los tiempos establecidos para el efecto y en caso contrario, hiciera caso omiso del comunicado recibido, más no, como la imposición y/o afirmación que debía a ciencia cierta declarar renta, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición de la actora y habrá de denegarse el amparo solicitado.

Más aún, teniendo en cuenta que la DIAN informó al juzgado que es cada contribuyente quien debe determinar si está obligado o no a cumplir con sus obligaciones formales, pues es el único que conoce su realidad económica; que si el contribuyente después de realizada la revisión y estudio de su situación considera que está obligada a presentar la Declaración de Renta, deberá hacerlo cumpliendo con lo indicado en el oficio de la invitación, pero, si considera que no reúne los requisitos o no está obligado, no deberá cumplir con dicha obligación formal, y que no es la Administración (DIAN), quién a través de oficio o por cualquier otro medio, quien le determine al contribuyente su obligación de presentar declaración de Renta.

Ahora bien, si la señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES, no estaba de acuerdo con la respuesta dada, entonces debió ejercer los medios de defensa que tenía a su alcance y manifestar a la DIAN cuál era su inconformidad frente a la respuesta o exactamente qué quería le fuera aclarado, para que ésta entidad en los días que le faltan para vencer el término de los 20 días con que contaba para responderle de fondo, lo hiciera y no adelantarse a interponer una acción constitucional, cuando la accionada aún se encuentra dentro del término legal para darle una respuesta, que la misma no necesariamente tiene que ser positiva a sus intereses, pues la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, que de lo que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso, no se vulneraron a la actora y por ende, iterase, habrá de denegarse el amparo solicitado; más aún, cuando la señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES, no demostró siquiera sumariamente, la ocurrencia de un daño y/o perjuicio irremediable.

Además, tampoco puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, pues la actora, en su defecto y en ejercicio al derecho fundamental, también puede acudir ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE, entidad encargada de la administración y destinación de los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio y solicitar la información que requiera al respecto y que considere le puede ayudar para que ella misma determine si por el año gravable 2020 debe o no declarar renta en el año 2021, respecto a la sociedad que representa y/o tiene a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por señora ZIUL YESSSENIA PEREZ CACERES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior

Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5805e316133be2fa057d7dad5b01fcb7348a425b9ff88db5c2a34fd06d706281
Documento generado en 14/10/2021 02:33:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: Se deja constancia que el día de hoy se estableció comunicación vía telefónica con señor RUMALDO SUAREZ HERNANDEZ y la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, quienes manifestaron que la tutelante si estaba realizando los trámites administrativos para la calificación respectiva por el accidente de tránsito sufrido y que la misma no tenía correo electrónico personal y que el correo era de un abogado.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria.

SENTENCIA # 191-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00414-00
Accionante:	JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922 reclamaciones@ariasquinteroabogados.com Teléfono: 3144642381
Accionado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co
Vinculados:	FIRMA ARIAS & QUINTERO ABOGADOS reclamaciones@ariasquinteroabogados.com info@ariasquinteroabogados.com Gerente de la Zona Norte de Santander NUEVA EPS Gerente Regional Nororiente NUEVA EPS Vicepresidente de salud NUEVA E.P.S. Presidente -Nivel Nacional NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co COLPENSIONES NACIONAL BOGOTÁ Jefe de Oficina Seccional Cúcuta de COLPENSIONES Director(a) de Acciones Constitucionales y Gerente Nacional de la gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

	juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante que sufrió un accidente de tránsito y fue atendida en la Clínica Santa Ana a través del seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA # 0608004225264000 y le fueron determinados los diagnósticos de contusión de tobillo, traumatismo superficial de la pierna no especificado, fractura del peroné y fractura de la epífisis inferior de la tibia y cuneta con tratamiento y rehabilitación terminada; que el 20/08/2021, presentó solicitud de pago de honorarios de la Junta calificadora de invalidez ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; entidad que con Oficio del 10/09/2021, le transcribió la norma contenida en el art. 142 del Dec. 19/2012.

Igualmente, indica la tutelante que a consecuencia de las afecciones acaecida por el accidente de tránsito no cuenta con recursos económicos para sufragar el costo del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional que le exige la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; que se encuentra en un estado de indefensión por la imposibilidad de reaccionar o responder de manera efectiva ante la vulneración a sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS asuma el pago de los honorarios de la Junta regional de Calificación de invalidez para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la tutelante.
- Solicitud de honorarios a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de fecha 19/08/2021.
- Respuesta de fecha 10/09/2021 emitida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- SOAT.
- Historia clínica de la accionante

Mediante auto de fecha 4/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 010** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, NUEVA E.P.S. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito Sentencia T-256/19

“Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.”(Negrillas fuera del texto original)

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

"el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"

Este valor, no podrá ser superior a los 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo Decreto.

De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**
3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.
5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.
6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.
7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.
8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, en los casos en donde no existe cobertura por parte del SOAT. Este Decreto, establece en su capítulo II, la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral. De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, en comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que este seguro y sus coberturas fueron creados por ley y que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país.

En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015,

“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es “la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”.

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

*“(...)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo
(...)”*

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho

respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el MINISTERIO DEL DEPORTE, al no haber reconocido y aplicado la vigencia del decreto 491/2020 para que no afectara el reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 010 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación de la accionante o queja respecto a sus servicios, por lo que hace presumir que son hechos que se salen del conocimiento de esa entidad, por

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cuanto son actuaciones de terceros y donde mi representada no ha intervenido directamente.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no encontraron registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a la accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, por ende, solicitan su desvinculación.

COLPENSIONES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasivan, solicitó su desvinculación y se declare improcedente la tutela, toda vez que no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora y no cuentan con alguna petición pendiente por resolver a la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES y/o la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y por ello, tampoco pueden pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela.

NUEVA E.P.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasivan, solicitó su desvinculación e informó que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo Beneficiaria categoría A; que le han brindado a los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, informó que esa entidad no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES y tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que la Ley ni su objeto social lo permiten, pues la actividad comercial de esta Compañía se encuentra dirigida a la actividad aseguradora, los cuales no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social en salud, Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), o seguro de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993).

De otro labro, indica la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA que el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, indica textualmente quienes deberán pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, dichas entidades son:

1. Entidad de previsión social – EPS
2. La administradora, es decir: a) La Administradora de Riesgos Laborales – ARL. b) La Administradora de Fondo de Pensiones – AFP
3. Las Compañías de seguros, la Ley ha estipulado que son responsables las Compañías de Seguros, cuando estas exploten específicamente los siguientes ramos: a) El ramo de riesgos de invalidez y muerte, como lo indican los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. b) Cuando exploten y administren el ramo de Riesgos Laborales, como lo indica el artículo 77 del Decreto 1295 de 1994.
4. El pensionado por invalidez. 5. El aspirante a beneficiario o el empleador.

En ese sentido, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que esa entidad no hace parte de las Compañías Aseguradoras destinadas por la Ley, a pagar los honorarios a los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, por cuanto no está autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar los ramos de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 y artículo 41 de la Ley 100 de 1993), y tampoco está autorizada para explotar ni administra el ramo de Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994),

pues el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, es contrato de naturaleza disímil a los arriba indicados, y la actividad comercial de esta Aseguradora está dirigida a la expedición de pólizas de seguros, solo en los ramos descritos en el objeto social de la Compañía.

Que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, expresa de manera clara y detallada, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, que debe realizar toda persona para obtener dicho dictamen, el cual enuncia cuáles son las entidades autorizadas por Ley, para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, dichos actores son:

1. Instituto de Seguros Sociales.
2. Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
3. Las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-.
4. Las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
5. Las Entidades Promotoras de Salud EPS.

Y en segunda y última instancia: 1. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

2. Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así mismo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015, expresa lo siguiente:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

Igualmente, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que las normas antes citadas señalan cuáles son las Entidades autorizadas por la Ley, para emitir el dictamen de incapacidad permanente, y cuales están destinadas a realizar el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, y que para ambos casos, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no hace parte de aquellas aseguradoras que deben valorar y emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral y tampoco está destinada por Ley, a realizar el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, el cual, no se encuentra contemplado dentro de las coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”, señaladas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto al cual La Previsora S.A. se ciñe por mandato normativo, por tanto, esa Compañía no es una entidad autorizada para sufragar honorarios, determinar y valorar la pérdida de capacidad laboral, toda vez que las entidades facultadas para tal fin son las que se encuentran descritas en el artículo 41, 70 y 77 Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 77 del Decreto 1295 de 1994, y artículo 50 del Decreto 2463 de 2001.

Así mismo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que esa entidad ha actuado de manera diligente y dentro de los parámetros establecidos en el contrato de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, por lo cual resulta inadmisibles se le endilgue la obligación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a sufragar, valorar y/o asumir los gastos del dictamen de pérdida de capacidad laboral y de los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a favor de la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, desconociendo lo consagrado en el artículo 1077 del Código de Comercio, el artículo 27, del Decreto 056 de 2015, el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015 y la normatividad aplicable al contrato de seguro

celebrado, pues es la Ley, la que señala que en el asegurado recae la carga de la prueba, y es este el que deberá demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida para acceder al pago de la indemnización.

De otra parte, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que la accionante presentó derecho de Petición solicitando su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el correlativo pago de los honorarios, con el fin de acceder al reconocimiento de una indemnización derivada de un contrato de seguro regido por el Código de Comercio, a la cual esa Compañía dio respuesta, comunicándole que para iniciar con el análisis de alguna reclamación por incapacidad permanente originada por el accidente de tránsito ocurrido el 21/07/2021, era necesario que allegara el Original del Dictamen sobre Incapacidad Permanente expedido por las entidades autorizadas por la Ley para ello (Junta Regional de Calificación de Invalidez, ARP, EPS.) conforme lo señala el artículo 27, numeral 2 del Decreto 056 de 2015, el cual permite verificar las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, situación ésta que de ninguna manera puede ser considerada violatoria a derecho fundamental alguno.

En ese sentido, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que la accionante pretende el reconocimiento de un derecho fundamental como lo es el acceso a la Seguridad social, el cual no ha sido vulnerado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que, los servicios en salud han sido prestados por la IPS, será cubiertos por la Compañía, hasta el monto legalmente establecido para las coberturas señaladas por la normatividad que rige el SOAT; que verificados sus sistemas de información, evidenciaron que a la fecha no se han presentado reclamaciones por parte de las IPS que han prestado los servicios médicos a la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, con cargo al amparo de Gastos médicos, afectando la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito N° 4225264, certificada por la Subgerencia de Indemnizaciones SOAT y AP (adjunta 1 folio).

Que, una vez agotada la cobertura de 800 SMDLV ofrecidos por el SOAT, los servicios requeridos por la víctima deben ser asumidos por la Entidad Promotora de Salud con la cual se encuentre vinculado, como se evidencia en la Certificación emitida por la Subgerente de Indemnizaciones SOAT de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, dichas atenciones hospitalarias han sido realizadas con cargo a las coberturas y límites propios del seguro de accidente de tránsito SOAT expedido por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo que descarta violación alguna de derechos fundamentales por parte de esta Aseguradora.

Del mismo modo, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el valor disponible por el SOAT, para el amparo de gastos médicos, será pagado a cualquier entidad clínica u Hospitalaria que demuestre conforme lo establece la Ley, algún tipo de atención médica u Hospitalaria a favor de la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, por el accidente de tránsito ocurrido el 21/07/2021.

Que, la negativa de la Compañía para realizar el pago de los honorarios de la Junta de Calificación competente, para la valoración de la aquí accionante, no constituye violación al derecho de acceso a la Seguridad Social en salud, toda vez que LA PREVISORA S.A., esta presta a cancelar el monto correspondiente de la indemnización por el amparo por Incapacidad Permanente, siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para tal efecto por la Ley, garantizando ese derecho a todo beneficiario de la Póliza SOAT; que tal garantía se evidencia

con los pagos realizados por concepto de gastos médicos incurridos con cargo a la Póliza SOAT expedida por la PREVISORA S.A., como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el día 21/07/2021.

Además, indica la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que una vez revisados los documentos anexos al libelo demandatorio desconocen si se le ordenó tratamiento médico alguno a la peticionario, de manera tal que la negativa de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se enmarca dentro del marco regulatorio del contrato de Seguro SOAT, hecho, que por sí solo, no le causa un perjuicio que amerite un amparo transitorio, dado que no es posible concluir que con ocasión del accidente se le haya afectado su mínimo vital o el de su familia.

Ahora bien, frente a la sentencia constitucional invocada por el actor (T-322/11), indica la PREVISORA que la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, en ninguna oportunidad demostró ser sujeto de especial protección del Estado, ni encontrarse en la situación económica precaria que alega, y tampoco que las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tránsito sean de tal gravedad que ponga en riesgo su vida o que se puedan agravar con el paso del tiempo; ni demostró el perjuicio irremediable que la respuesta negativa cuestionada pudiera ocasionar, es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como el ser impostergable, la gravedad, la urgencia y la inminencia.

Y precisan, que los honorarios de las juntas de calificación para determinar las Incapacidades Permanentes, no hacen parte de los servicios en salud descritos dentro de las coberturas de las pólizas SOAT, razón por la cual de ninguna manera niega el acceso a la seguridad social y si evidencia que la pretensión del accionante al reconocimiento de una prestación económica, solicitud que no puede ser atendida favorablemente a través de la acción de tutela, ya que la filosofía de este mecanismo de protección constitucional está orientada a la protección de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados, situación que no se presenta en el caso bajo estudio.

Así las cosas, arguye la PREVISORA que la respuesta realizada por esa entidad a la reclamación presentada por la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, se encuentra enmarcada por las normas que regulan el Contrato de Seguro, y especial por aquellas que regulan este tipo de trámites indemnizatorios, lo cual no puede ser considerados como violatorio de derecho fundamental alguno como lo es el acceso a la Seguridad Social, ya que los servicios en salud han sido prestados por las IPS y con cargo a las coberturas señaladas en la normatividad que rige la póliza de SOAT, y no como mal lo hace ver el accionante, pues esta se da dentro de un marco legal, señalado para este tipo de trámites.

Con base en lo expuesto, indica finalmente la PREVISORA que, resulta evidente que uno de los presupuestos fundamentales de la acción de tutela es la existencia de un derecho fundamental conculcado y la necesidad imperiosa de hacer cesar los hechos constitutivos de violación al mismo, situación que para el caso en comento no resulta predicable, dada la evidente ausencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta la inexistencia de violación alguna de los mismos por parte de la Compañía que represento, dado que las actuaciones desplegadas por su representada se dan en el marco de un contrato seguro regido por la legislación comercial, por ende, solicitan se declare esa entidad libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de que dicha sociedad no realizó conducta alguna generadora de violación de derechos fundamentales frente a la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, por las razones ya expuestas.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, de 51 años de edad, sufrió un accidente de tránsito el 21/07/2021 con diagnósticos (S823) FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DE LA TIBIA, (S824) FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE, (S900) CONTUSIÓN DEL TOBILLO Y (S809) TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA PIERNA NO ESPECIFICADO, por los cuales fue atendida en la Clínica Santa Ana por parte SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como se observa en la historia clínica aportada, por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental a la salud de la misma, por parte de la aseguradora en mención.

Así mismo, se observa que la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES el 19/08/2021 presentó derecho petición a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitándole que asumiera los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (consecutivo 005 del expediente digital), para que ésta le determine su pérdida de capacidad laboral -PCL-, respecto al accidente de tránsito sufrido y emita el respectivo dictamen, para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en la Ley para este tipo de contingencias; entidad que el 10/09/2021, le respondió de forma negativa (consecutivo 003 del expediente digital) y dentro del presente trámite tutelar, mantuvo su postura teniendo como base la normatividad aplicable a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidente de tránsito.

Igualmente, se observa que la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, en su escrito tutelar afirmó que no contaba con recursos económicos ni podía sufragar los costos del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional como lo pide la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior y se dará aplicación al principio de la buena fe y presunción de veracidad por parte de la accionante, pues la entidad accionada, nada adujo al respecto, pese habersele notificado en debida forma el trámite de esta acción constitucional, ni desvirtuó lo manifestado por la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, ni allegó prueba siquiera sumaria que demostrara la capacidad económica de la misma y tan solo se limitó a decir que actora en ninguna oportunidad había demostrado encontrarse en la situación económica precaria que alega, sin aportar la prueba que soportara su dicho, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de esa aseguradora, habida cuenta, que el actor en su escrito tutelar indicó que no tenía recursos y dicho escrito le fue puesto en conocimiento con la notificación de la presente acción constitucional y, sin embargo, no lo hizo.

Al respecto, es del caso recalcar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional frente a la *presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y del principio constitucional de la buena fe, en la que ha sido reiterativa al afirmar que las negaciones indefinidas efectuadas por los accionantes, **no desvirtuadas por las entidades demandadas, se presumen como ciertas, dado que la carga probatoria para desvirtuarlas se invierte a favor del peticionario...***

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, se encuentra afiliada en NUEVA EPS como cotizante categoría A, es decir, que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, valor del que no se puede inferir la capacidad de pago del accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros; de donde se extrae que la actora carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el

examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y que el sobrecosto que implica dicho gasto en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por ende, queda demostrada la incapacidad económica de la accionante y se evidencia que la actora se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitió y dio una respuesta a la petición de la actora, aunque de forma negativa, y por ello no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición, también lo es que, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social y que tal actividad, se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

De ahí que, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro, en este caso la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral, por tanto, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso, habida cuenta que, en cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado *inmediatamente* surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

Al respecto, es del caso precisar que, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía *“Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional”*, declarándolo **inexequible**, señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social. Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.

Y que, por dichos motivos, la H. Corte encontró que los apartes *“(…)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (...) el aspirante a beneficiario”* y *“cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”*, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, eran incompatibles con las normas constitucionales antes citadas (artículos 13, 47 y 48) y procedió a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad e inaplicar los apartes transcritos en la sentencia aludida en las consideraciones del presente fallo, toda vez que desconocía abiertamente la

garantía a la seguridad social; sentencia que al ser precedente constitucional el Juez constitucional no puede apartarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, es la parte débil, que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por carecer de capacidad económica para asumir el costo que se deriva de la calificación de PCL que requiere, tal como se dijo en líneas precedentes, el hecho de trasladarle a éste la carga inicial de cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aunque éste tenga derecho a su reembolso, siempre que se certifique su condición de invalidez, obstaculizaría su acceso a la indemnización ofrecida por el SOAT, de ser el caso y vulneraría los siguientes preceptos constitucionales:

- El artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, se desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

- El artículo 47 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “*acciones afirmativas o de diferenciación positiva*”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- El artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por tanto, en el presente asunto no puede el Juez constitucional desconocer la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentra la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, iterase, por su situación económica difícil que la imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez que requiere; ni mucho menos pasar por alto los preceptos constitucionales antes mencionados, por ende, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital de la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES y concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar a la señora la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922 y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez cubra los

honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso, teniendo en cuenta que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, (Sentencia T-115/15).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar a la señora la señora JENNY YOLIMA CASTILLO FUERTES C.C. # 46366922 y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4378d226ab88b1f5508ac28ec3959531c409507ffedf81219b15a7c6c8217be7

Documento generado en 14/10/2021 02:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 192-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00415-00
Accionante:	JESUS ANTONIO FLOREZ VERA C.C. # 13.439.104 Calle 7 No. 2E -15 Edif. Flórez & Hernández Ofic. 201 Barrio Popular. Cúcuta - Norte de Santander Tel. 5751619 – 3168734330. E-mail: florezyasociados@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	Empresa CONACTIVOS S.A.S. juridica@conactivos.com.co Sr. JOSE RICARDO VARELA ACOSTA y/o quien haga sus veces de coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Calle 72 # 7 – 96 Piso Mezanine de la ciudad de Bogotá deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co FIDUCIARIA CORFICOLOBIANA administradora del fondo de capital privado catleya -comportamiento 1 notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com COORDINADOR GRUPO DE PAGO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL icuestag@deaj.ramajudicial.gov.co DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO lgiralds@deaj.ramajudicial.gov.co UNIDAD ASISTENCIA LEGAL UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL - GRUPO DE SENTENCIAS adiazco@deaj.ramajudicial.gov.co rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co aconsuep@deaj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante que actuó como apoderado demandante en el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora SARA MATILDE ESTUPIÑAN JAIMES y otros contra La Nación- Rama Judicial, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00366-01. 2. El proceso concluyó con el fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, quien mediante sentencia del 14 de marzo de 2018 declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL; que ejecutoriada la sentencia, radicó la solicitud de pago ante esa entidad; que, como quiera que la fecha de pago de la RAMA JUDICIAL es incierta, sus mandantes resolvieron ceder sus derechos mediante contrato a la empresa CONACTIVOS S.A.S. y en virtud de ello, el día 18/11/2020 radicó en físico ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, la documentación de la cesión con derecho de petición e informando sobre el negocio celebrado y solicitando la certificación de que la cuenta quedó registrada por pagar a nombre del cesionario.

Finalmente, indica el tutelante que luego de más de 10 meses de haber sido entregada dicha documentación en la sede principal del destinatario, según consta en el soporte de entrega, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada, hecho que le obstaculiza finiquitar los trámites de la cesión repercutiendo negativamente en cada uno de los beneficiarios, toda vez que son personas de escasos recursos y no pueden esperar hasta que la Rama Judicial desembolse los recursos producto de la condena, razón por la cual decidieron ceder sus derechos económicos a CONACTIVOS SAS.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Coordinador Grupo de Sentencias que emita y notifique la respuesta a la solicitud del 18/11/2020.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 18/11/2021.
- Poder de cesión.
- Respuesta al derecho de petición de la parte actora de fecha 11/10/2021 emitida por el Coordinador Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante autos de fechas 4 y 11/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 014** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE, EL FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA

CORFICOLOMBIANA S.A. Y LA DIVISIÓN PROCESOS DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el MINISTERIO DEL DEPORTE, al no haber reconocido y aplicado la vigencia del decreto 491/2020 para que no afectara el reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 014 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

EL ACCIONANTE, es escrito inicial informó actúa como cedente, en nombre propio y en representación de los beneficiarios de la sentencia del medio de control de reparación directa que interpuso por la señora SARA MATILDE ESTUPIÑAN JAIMES y otros contra La Nación Rama Judicial, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 54-001-23-31-000-2011-00366-01; proceso que concluyó con el fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, quien mediante sentencia del 14/03/2018 declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y que fue cedido a la empresa CONACTIVOS S.A.S., para lo cual anexó el poder que enuncia la facultad expresa de negociar, firmar y/o suscribir contrato de cesión de los derechos económicos de la sentencia antes referenciada.

Y en escrito posterior, la parte ACCIONANTE informó que el día 11/10/2021 a las 5:56 de la tarde recibió correo electrónico por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde le contestan el derecho petición objeto de tutela y firmado por el doctor JOSE RICARDO VARELA ACOSTA, Coordinador Grupo de Sentencias.

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEA – COMPARTIMENTO 1, ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., informó que esa entidad no tuvo parte en los hechos relatados por el tutelante y que es la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la entidad que está vulnerando el derecho a la información y derecho de petición del mismo.

La DIVISIÓN PROCESOS DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, expuso sobre el derecho al turno e indicó que Ley impone que para dar respuesta a los derechos de petición y recursos, se respete los turnos asignados, por ende, dado que se tiene pendiente de atender a Nivel Nacional por esa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial más de 9.000 asuntos a la fecha, que deben resolverse siguiendo el orden de radicación, pues en caso contrario, se desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que radicaron primero su petición o su recurso.

Igualmente, indica la DIVISIÓN PROCESOS DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expidió el Oficio DEAJRHO21-1835 de 11/11/2021, con el cual el emitieron respuesta al accionante aceptándose la cesión del crédito que en favor del Señor

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Estupiñan y su núcleo familiar que tiene esa Entidad, por ende, se ha presentado la Carencia de Objeto por Hecho Superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el 18/11/2020 el señor JESUS ANTONIO FLOREZ VERA presentó derecho de petición ante el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; entidad que encontrándose en trámite la presente acción constitucional emitió y notificó al actor una respuesta de fondo, el día 11/10/2021, con la cual le aceptaron la cesión del crédito presentada objeto de la petición; hecho que el accionante informó al juzgado, lo que corrobora la efectiva respuesta y evidencia que el derecho fundamental de petición del mismo se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor JESUS ANTONIO FLOREZ VERA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.